

LEY FORESTAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 10.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO, ORDENAR Y REGULAR LA ADMINISTRACIÓN, LA CONSERVACIÓN, LA PROTECCIÓN, EL FOMENTO, LA RESTAURACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA NACIONAL FORESTAL QUE ESTA LEY ESTABLECE.

LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN FORESTAL COMPRENDERÁ:

- I. LA FORMULACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS FORESTALES;
- II. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES
- III. LA ORDENACIÓN FORESTAL DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS A TRAVÉS DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EN BOSQUES, SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS Y SEMIÁRIDAS PARA UN MANEJO INTEGRAL DE ELLOS;
- IV. LA EDUCACIÓN, CULTURA, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN FORESTAL;

- V. LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES;
- VI. EL FOMENTO Y LA RESTAURACIÓN FORESTALES;
- VII. EL APROVECHAMIENTO Y LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES;
- VIII. LA PRODUCCIÓN FORESTAL; Y
- IX. LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTALES.

ARTICULO 20.- LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA NACIONAL PARA LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN FORESTAL SON LOS SIGUIENTES:

- I. ESTABLECER LAS NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, CULTIVO Y ORDENACIÓN DE LOS TERRENOS Y RECURSOS FORESTALES, CON EL FIN DE OBTENER SU MEJOR RENDIMIENTO;
- II. REGULAR Y PROMOVER, CON BASE EN PROGRAMAS INTEGRALES, LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, FOMENTO Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES, CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS DE DESARROLLO SOCIAL;
- III. REGULAR EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALTA PRODUCTIVIDAD DE LOS RECURSOS FORESTALES, REGIDOS POR LOS CONCEPTOS DE USO MÚLTIPLE Y DE RENDIMIENTO PERSISTENTE;
- IV. IMPULSAR LA PRODUCCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES, FAVORECER LAS EXPORTACIONES Y PROMOVER LA CREACIÓN DE EMPLEOS;

- V. REGULAR Y PROMOVER LA INDUSTRIALIZACIÓN INTEGRAL DE LA MATERIA PRIMA FORESTAL Y DARLE EL MAYOR VALOR AGREGADO POSIBLE EN LAS REGIONES FORESTALES, VINCULANDO LAS ACTIVIDADES SILVÍCOLAS CON LAS INDUSTRIALES;
- VI. PROPICIAR QUE EL PAÍS CUENTE CON UNA INDUSTRIA FORESTAL ESTATAL, SOCIAL Y PRIVADA PRODUCTIVA QUE SATISFAGA LAS NECESIDADES NACIONALES DE BIENES Y SERVICIOS DE ORIGEN SILVÍCOLA Y SEA UN INSTRUMENTO PARA APROVECHAR INTEGRALMENTE LOS RECURSOS FORESTALES EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD;
- VII. LOGRAR QUE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE CARÁCTER FORESTAL OPEREN CON UN ALTO NIVEL DE PRODUCTIVIDAD Y CONTRIBUYAN A SATISFACER LOS OBJETIVOS PRIORITARIOS EN MATERIA DE BOSQUES SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS.
- VIII. PROMOVER EL DESARROLLO FORESTAL INTEGRAL MEDIANTE EL ENCAUZAMIENTO DE ESTÍMULOS, ARANCELES Y FINANCIAMIENTOS APROPIADOS, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES E INSTITUCIONES COMPETENTES;
- IX. PROVEER LOS MEDIOS PARA ASISTIR Y ESTIMULAR A LOS DUEÑOS Y POSEEDORES DE LOS RECURSOS FORESTALES PARA QUE PARTICIPEN ACTIVA Y ORDENADAMENTE, TANTO EN EL APROVECHAMIENTO E INDUSTRIALIZACIÓN DE SUS PROPIOS RECURSOS, COMO EN EL USO DE LAS TIERRAS, LA SILVICULTURA, LAS PLANTACIONES Y LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL;
- X. PROMOVER LA EDUCACIÓN, LA CAPACITACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA FORESTAL, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE RECURSOS HUMANOS Y DE TECNOLOGÍA ADECUADA AL PAÍS;

- XI. PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA FORESTAL EN LA POBLACIÓN;
- XII. APOYAR EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA Y LA DE OTROS SECTORES VINCULADOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL;
- XIII. ESTABLECER LINEAMIENTOS PARA CONVENIR, COORDINAR Y CONCERTAR ACCIONES Y COLABORAR CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y SOCIALES; Y
- XIV. EN GENERAL, LAS DEMÁS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO;

ARTICULO 30.- ATENDIENDO EL OBJETO DE ESTA LEY, SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA:

- I. EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS FORESTALES Y LAS DECLARATORIAS A LOS QUE SE REFIERE ESTA LEY;
- II. LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES;
- III. EVITAR LA PÉRDIDA DEL COEFICIENTE FORESTAL, MEDIANTE LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LOS INCENDIOS, DEL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES, DE LA REGULACIÓN DEL USO DE LAS TIERRAS, DEL CONTROL DEL PASTOREO Y, EN GENERAL, EVITAR EL DAÑO, EL DETERIORO O LA DESTRUCCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES;
- IV. ESTABLECER PLANTACIONES PARA FINES DE PROTECCIÓN DE CUENCAS, PRODUCCIÓN SILVÍCOLA Y APOYO A LA AGRICULTURA Y A LA GANADERÍA;
- V. CREAR, ESTABLECER Y CONSERVAR RESERVAS Y ZONAS PROTECTORAS FORESTALES;

- VI. PROTEGER LAS CUENCAS Y CAUCES DE LOS RÍOS Y SISTEMAS DE DRENAJE; PREVENIR Y CONTROLAR LAS EROSIONES DE LOS SUELOS Y PROCURAR SU RESTAURACIÓN; REDUCIR LOS AZOLVES QUE LLEGAN A LAS OBRAS DE ALMACENAMIENTO, LAGOS, LAGUNAS O CORRIENTES DE AGUA; Y MANTENER LA RECARGA DE LOS ACUÍFEROS; Y
- VII. DESARROLLAR LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LAS ZONAS FORESTALES

ARTICULO 40.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON APLICABLES A TODOS LOS TERRENOS FORESTALES, CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN DE PROPIEDAD, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

TITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL FORESTAL

ARTICULO 50.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL, LA QUE SE EJERCERÁ SOBRE TODAS LAS ÁREAS DEL TERRITORIO NACIONAL OCUPADAS POR BÓSQUES, SELVAS, ZONAS ÁRIDAS Y SEMIÁRIDAS Y DEMÁS CUBIERTA FORESTAL, SUELOS FORESTALES, TERRENOS DEFORESTADOS CON CAPACIDAD DE USO FORESTAL Y LOS SITIOS EN DONDE SE APROVECHEN Y ALMACEMEN LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS QUEDA FACULTADA PARA INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y EXPEDIRÁ, OYENDO A LAS DEPENDENCIAS QUE EN RAZÓN A SU COMPETENCIA TENGAN INGERENCIA EN LA MATERIA, LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE EN APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY DEBERÁN OBSERVARSE.

EL EJECUTIVO FEDERAL DISPONDRÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LAS DEPENDENCIAS A SU CARGO, QUE TENGAN INGERENCIA EN LA MATERIA FORESTAL, ACTÚEN DE MANERA COORDINADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 6o.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS TENDRÁ A SU CARGO LA RECOPIACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA ESTADÍSTICA NACIONAL FORESTAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO NACIONAL DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE LA POBLACIÓN ANIMAL, EN COORDINACIÓN QUE EN SU CASO REQUIERA DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN EN MATERIA FORESTAL

ARTICULO 7o.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE PLANEACIÓN, DEBERÁ FORMULAR EL PROGRAMA SECTORIAL FORESTAL, LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR LAS DIRECTRICES PARTICULARES DEL DESARROLLO FORESTAL EN ÁREAS O ZONAS DETERMINADAS O EN TEMAS PARTICULARES Y LOS DE CONTINGENCIA, PARA ATENDER LAS EMERGENCIAS FORESTALES; CONFORME A LA DINÁMICA SOCIAL Y ECONÓMICA DEL PAÍS Y TOMANDO EN CUENTA LAS OPINIONES QUE SE EXPRESEN

EN LOS FOROS DE CONSULTA POPULAR QUE SE CELEBREN, ASÍ COMO, ASEGURAR SU EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE.

LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA DEFINIRÁ LOS REQUISITOS, CONTENIDOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA PROGRAMACIÓN FORESTAL.

ARTICULO 80.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, PODRÁ CELEBRAR CON EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN QUE TENGAN POR OBJETO CONSERVAR, PROTEGER, FOMENTAR Y APROVECHAR LOS RECURSOS FORESTALES, DE CONFORMIDAD CON LOS PROGRAMAS QUE PARA EL EFECTO SE ELABOREN.

ARTICULO 90.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS CELEBRARÁ CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COORDINACIÓN QUE PROCEDAN, LOS CUALES SE REFERIRÁN, ENTRE OTROS, A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- I. LA ARTICULACIÓN Y CONGRUENCIA DE LAS POLÍTICAS Y LOS PROGRAMAS FEDERALES CON LOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS;
- II. EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CULTURA FORESTALES;
- III. LA APLICACIÓN O TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS PROGRAMAS Y LAS FORMAS EN QUE SE DETERMINEN;

- IV. LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS PARA USO DE TIERRAS FORESTALES; MANEJO INTEGRAL DE LOS RECURSOS FORESTALES E INDUSTRIALIZACIÓN;
- V. LA ORDENACIÓN DE CUENCAS, SUS DECLARATORIAS Y ZONAS PROTECTORAS FORESTALES;
- VI. LA ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS;
- VII. EL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS Y APOYOS PARA EL APROVECHAMIENTO Y CONSERVACIÓN FORESTALES;
- VIII. EL APOYO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, SOCIEDADES COOPERATIVAS Y OTRAS FORMAS DE ESFUERZO SOLIDARIO PARA EL DESARROLLO FORESTAL;
- IX. EL APOYO Y ASISTENCIA A LOS ORGANISMOS LOCALES ENCARGADOS DE NORMAS Y OPERAR SU PROGRAMAS FORESTALES Y AQUELLAS MEDIDAS QUE FORTALEZCAN LA GESTIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LA ACTIVIDAD FORESTAL;
- X. EL ESTUDIO DE MECANISMOS DE INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE ESTUDIOS SOBRE LAS NECESIDADES Y CARACTERÍSTICAS DEL DESARROLLO FORESTAL;
- XI. LA INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN FORESTALES;
- XII. LOS CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN CONJUNTA DE LOS CONVENIOS DE CONCERTACIÓN CON LOS ORGANISMOS SOCIALES Y PARTICULARES; Y

XIII. LA RESPONSABILIDAD PARA LA REALIZACIÓN DIRECTA QUE ASUMAN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN:

- A) PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS FORESTALES.
- B) PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES.
- C) VIVEROS Y REFORESTACIÓN.

LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS COLABORARÁ CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA FORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS QUE REQUIERA Y ESTABLECERÁ EL SISTEMA QUE LE PERMITA DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR LOS RESULTADOS QUE SE OBTENGAN POR LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES Y TRABAJOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 10.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS FORMULARÁ POLÍTICAS QUE DEFINAN LOS OBJETIVOS, METAS Y LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS A QUE DEBEN AJUSTARSE LAS ENTIDADES PARAESTATALES AGRUPADAS EN EL SUBSECTOR FORESTAL QUE COORDINA ASÍ COMO AQUELLAS CUYAS ACTIVIDADES ESTÉN LIGADAS CON ESTE SUBSECTOR.

LAS ENTIDADES A QUE HACE ALUSIÓN ESTE ARTÍCULO, DEBERÁN FORMULAR SUS PROGRAMAS INSTITUCIONALES, AJUSTÁNDOSE EN LO CONDUCENTE A LO DISPUESTO EN EL PROGRAMA SECTORIAL FORESTAL.

LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS DICTAMINARÁ SOBRE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE SE CITAN Y REMITIRÁ SUS

DICTÁMENES A LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO PARA EFECTOS DE APROBACIÓN EN LOS CASOS DE SU COMPETENCIA Y PARA QUE LOS CONSIDERE EN EL PROCESO DE PRESUPUESTACIÓN.

ARTICULO 11.- LA CONCERTACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA FORESTAL, DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS CON LOS EJIDOS, COMUNIDADES Y DEMÁS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y PRIVADOS, SE AJUSTARÁ A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, A LOS PROGRAMAS FORESTALES Y A LOS CONTRATOS Y CONVENIOS DE DERECHO PÚBLICO QUE DISPONE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA ESTABLECER, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- I. LA DEFINICIÓN DE MECANISMOS Y APOYOS ESPECÍFICOS PARA LOS PROYECTOS FORESTALES;
- II. LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA GESTIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS FORESTALES;
- III. LA CANALIZACIÓN DE ESFUERZOS Y RECURSOS A LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN FORESTAL Y DE PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES.

CAPITULO TERCERO

DE LA EDUCACIÓN, CULTURA, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN FORESTALES

ARTICULO 12.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS PROMOVERÁ Y DESARROLLARÁ LA EDUCACIÓN, LA CAPACITACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN; ESTABLECERÁ E IMPULSARÁ POLÍTICAS Y

PROGRAMAS DE PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN RURAL Y URBANA EN TODAS LAS ACCIONES DE MANEJO INTEGRAL, ASÍ COMO LA CONFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN DE LA CULTURA FORESTAL EN TODOS SUS NIVELES; PARTICIPARÁ CON LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, A FIN DE QUE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS RESPONDAN A LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y SOCIOECONÓMICOS DE LA ACTIVIDAD FORESTAL.

ARTICULO 13.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS PROMOVERÁ Y DESARROLLARÁ PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA TÉCNICOS ESPECIALIZADOS, DUEÑOS, POSEEDORES Y POBLADORES, A FIN DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE RECURSOS HUMANOS CAPACITADOS DEL SECTOR FORESTAL.

ARTICULO 14.- LAS EMPRESAS FORESTALES, DE ACUERDO A SUS POSIBILIDADES Y EN LOS TÉRMINOS DE LEY, CONTRIBUIRÁN AL ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL QUE LO REQUIERA, CONFORME A LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTALES, QUE CON LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL DEFINA LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.

ARTICULO 15.- EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES Y AGROPECUARIAS, COMO ÓRGANO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, EN LOS TÉRMINOS QUE DICTE EL EJECUTIVO FEDERAL, TENDRÁ POR OBJETO EN MATERIA FORESTAL:

- I. PROMOVER, ORGANIZAR Y REALIZAR PROGRAMAS INTEGRALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN MATERIA

FORESTAL Y ACORDE A LAS CONDICIONES ECOLÓGICAS Y SOCIOECONÓMICAS DEL PAÍS;

PROMOVER EL EMPLEO DE LA TECNOLOGÍA FORESTAL REQUERIDA PARA CONSERVAR, PROTEGER, FOMENTAR, RESTAURAR Y APROVECHAR EN FORMA ÓPTIMA TODAS LAS ZONAS FORESTALES DEL PAÍS, ASÍ COMO PROMOVER EL INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO CON OTROS PAÍSES;

III. ADMINISTRAR SUS CENTROS REGIONALES Y VINCULAR SUS PROGRAMAS CON LAS ACCIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA Y DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO;

IV. INTEGRAR SUS INVESTIGACIONES A LAS DE OTROS INSTITUTOS VINCULADOS A LOS RECURSOS NATURALES;

V. DIVULGAR Y TRANSFERIR LOS RESULTADOS DE SUS PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN MATERIA FORESTAL; Y

VI. LOS DEMÁS QUE SE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY.

CAPITULO CUARTO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL

ARTICULO 16.- EL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL, COMO FIDEICOMISO DEL GOBIERNO FEDERAL, TENDRÁ POR OBJETO COADYUVAR CON LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS EN LAS TAREAS DE PROMOCIÓN E IMPULSO DE LA ACTIVIDAD FORESTAL.

ARTICULO 17.- EL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SE INTEGRARÁ CON:

- I. LOS SUBSIDIOS QUE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL;
- II. LAS APORTACIONES QUE EFECTÚEN LOS GOBIERNOS DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES PÚBLICAS, SOCIALES Y LOS PARTICULARES;
- III. LOS DERECHOS O PRODUCTOS QUE SE OBTENGAN POR EL APROVECHAMIENTO DE LAS RESERVAS NACIONALES FORESTALES;
- IV. EL IMPORTE DE LAS GARANTÍAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS AUTORIZACIONES PARA CAMBIO DE USO DE TIERRAS FORESTALES, EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO;
- V. LOS CRÉDITOS QUE OBTENGA DE INSTITUCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES;
- VI. EL PRODUCTO DE SUS OPERACIONES Y DE LA INVERSIÓN DE FONDOS LIBRES, EN VALORES COMERCIALES O DEL SECTOR PÚBLICO; Y
- VII. LOS DEMÁS RECURSOS QUE OBTENGA POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

TITULO TERCERO
DEL MANEJO INTEGRAL DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO PRIMERO
DE LA ORDENACIÓN FORESTAL DE LAS CUENCAS

ARTICULO 18.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS EN COORDINACIÓN CON LA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA Y, EN SU CASO, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES LOCALES O MUNICIPALES, ESTAS ÚLTIMAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, POR MEDIO DE LAS DECLARATORIAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ORDENARÁ Y DELIMITARÁ LOS TERRENOS FORESTALES QUE DEBAN PERMANECER COMO TALES, LOS QUE PUEDAN REINCORPORARSE AL USO FORESTAL; LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y AQUELLOS QUE DEBAN MANTENERSE INALTERABLES. EN CADA CASO LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES DETERMINARÁN LAS MODALIDADES Y LIMITACIONES A QUE SE SUJETE LA UTILIZACIÓN DE LOS TERRENOS DELIMITADOS.

ESTAS DECLARATORIAS SE AJUSTARÁN A LAS PREVISIONES Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y PARA SU EXPEDICIÓN DEBERÁN BASARSE EN EL PROGRAMA SECTORIAL FORESTAL, DEBIENDO SER PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS DE SU EXPEDICIÓN, DEBIENDO INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES.

EL TERRITORIO NACIONAL SE DIVIDIRÁ EN REGIONES DE ACUERDO CON LA NATURALEZA PECULIAR DE SUS RECURSOS, COMPRENDIENDO LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS CON OBJETO DE PROPICIAR Y ASEGURAR UNA MEJOR ADMINISTRACIÓN FORESTAL Y CONTRIBUIR AL DESARROLLO RURAL INTEGRAL.

ARTICULO 19.- LAS DECLARATORIAS A LAS QUE SE REFIERE ESTA LEY DEBERÁN EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LAS JUSTIFIQUEM Y ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARATORIAS REQUIERA DE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS INDICADOS EN LOS ARTICULOS 1º Y 3º DE ESTA LEY Y SEA NECESARIA O DE MAYOR BENEFICIO SOCIAL LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, PROVEERÁ A LA EXPROPIACIÓN QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS NO EXPEDIRÁ NINGÚN PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE CONTRAVENGA A LAS DISPOSICIONES DE LAS DECLARATORIAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY. SERÁN INEXISTENTES O NO PRODUCIRÁN EFECTO JURÍDICO ALGUNO LOS PERMISOS A QUE SE HACE REFERENCIA.

ARTICULO 20.- SERÁN INEXISTENTES Y NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS LOS ACTOS O CONVENIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD FORESTAL QUE CONTRAVENGAN LAS CORRESPONDIENTES DECLARATORIAS INSCRITAS EN LOS REGISTROS QUE DISPONE LA LEY.

LOS NOTARIOS O CUALQUIER OTRO FEDATARIO SÓLO PODRÁN AUTORIZAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS EN QUE SE CUMPLA LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO Y EN LA PRESENTE LEY. LOS RESPONSABLES QUE CONTRAVENGAN ESTA DISPOSICIÓN SERÁN SANCIONADOS COMO LO ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

ARTICULO 21.- CUANDO SE ESTÉN LLEVANDO A CABO CONSTRUCCIONES, CAMBIOS DE USO DEL SUELO Y OTROS APROVECHAMIENTOS QUE CONTRAVENGAN ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS, PROGRAMAS O DECLARATORIAS APLICABLES Y ORIGINEN UN DETERIORO EN LOS RECURSOS FORESTALES, LOS RESIDENTES DE LOS MUNICIPIOS DONDE ESTÉ EL ÁREA AFECTADA

TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR QUE SE LLEVEN A CABO LAS SUSPENSIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LOS CITADOS PROGRAMAS.

ESTE DERECHO SE EJERCERÁ ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES O SUS SUPERIORES INMEDIATOS QUIENES OIRÁN PREVIAMENTE A LOS INTERESADOS Y EN SU CASO A LOS AFECTADOS Y DEBERÁN RESOLVER EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 22.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE PODRÁN DECLARAR:

- I. USOS, EN AQUELLAS ÁREAS QUE PODRÁN DEDICARSE, PRIMORDIALMENTE, A ACTIVIDADES FORESTALES PRODUCTIVAS;
- II. RESERVAS, EN AQUELLAS ÁREAS QUE PODRÁN DEDICARSE, PRIMORDIALMENTE, A ACTIVIDADES DE CULTIVO INTEGRAL, REFORESTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES;
- III. DESTINOS, EN AQUELLAS ÁREAS QUE PODRÁN DEDICARSE, PRIMORDIALMENTE A ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN FORESTALES.

LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA DISPONDRÁ LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y CONTENIDOS DE LAS DECLARATORIAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO 23.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, DENTRO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, REGULARÁ Y PROMOVERÁ EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RECURSOS FORESTALES

MEDIANTE ACCIONES DE ORDENACIÓN Y USO MÚLTIPLE, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, APROVECHAMIENTO, CULTIVO, FOMENTO Y RESTAURACIÓN.

LOS ESTUDIOS Y PERMISOS PARA LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES, CAMBIO DE USO DE TERRENOS FORESTALES Y EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE DICHOS TERRENOS, DEBERÁN DE CONSIDERAR LAS CITADAS REGULACIONES, LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES Y LOS DICTÁMENES GENERALES DE IMPACTO AMBIENTAL QUE POR REGIONES, ECOSISTEMAS TERRITORIALES DEFINIDOS O PARA ESPECIES VEGETALES DETERMINADAS EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.

LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS APORTARÁ CRITERIOS Y PODRÁ REALIZAR ESTUDIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 24.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS ESTABLECERÁ, COORDINARÁ Y FOMENTARÁ MODELOS PARA EL USO ÓPTIMO E INTEGRAL DE LOS RECURSOS FORESTALES Y AGROPECUARIOS, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES ESTATAL, SOCIAL Y PRIVADO.

ARTICULO 25.- LOS PERMISOS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS PARA CAMBIO DE USO DE LAS TIERRAS FORESTALES CON FINES AGRÍCOLAS, GANADEROS, URBANOS, RECREATIVOS Y OTROS USOS, ESTARÁN INVARIABLEMENTE FUNDAMENTADOS EN ESTUDIOS TÉCNICOS Y SOCIOECONÓMICOS QUE GARANTICEN UNA MEJOR UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EVITEN LA EROSIÓN DEL SUELO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY.

UNA VEZ QUE SE ELABOREN LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y SOCIOECONÓMICOS QUE PROCEDAN Y SE DETERMINE QUE EL VALOR SOCIAL Y ECOLÓGICO DE LOS RECURSOS FORESTALES EXISTENTES SEA IGUAL O SUPERIOR AL DE CUALQUIER OTRO USO ALTERNATIVO, DEBERÁ CONSERVARSE LA VEGETACIÓN Y NO SE AUTORIZARÁ EL CAMBIO DE USO DE LAS TIERRAS FORESTALES.

LOS PERMISOS PARA EL CAMBIO DE USO DE LAS TIERRAS FORESTALES, SE EXPEDIRÁ ÚNICAMENTE A LOS SOLICITANTES QUE OTORGUEN LAS GARANTÍAS Y CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LOS PERMISOS DE REFERENCIA.

ARTICULO 26.- EN NINGÚN CASO SE AUTORIZARÁ EL CAMBIO DE USO DEL SUELO PARA FINES AGROPECUARIOS O DE CUALQUIERA OTRA NATURALEZA EN LAS TIERRAS FORESTALES QUE INTEGRAN LAS PARTES ALTAS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, LAS RESERVAS NACIONALES FORESTALES, LAS ZONAS PROTECTORAS FORESTALES, LOS PARQUES NACIONALES Y OTRAS ÁREAS SUJETAS A PRESERVACIÓN ECOLÓGICA.

ARTICULO 27.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18, OYENDO LA OPINIÓN DE LOS INTERESADOS Y COMO PARTE DEL ESTUDIO TÉCNICO NECESARIO PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RECURSOS FORESTALES, DELIMITARÁ DENTRO DE LOS TERRENOS FORESTALES LAS ÁREAS SUSCEPTIBLES PARA SU UTILIZACIÓN EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y DETERMINARÁ LAS CONDICIONES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO TALES TAREAS.

EL PASTOREO EN LAS ÁREAS DE REFORESTACIÓN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 28.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO INTEGRAL DE LOS RECURSOS FORESTALES, PROMOVERÁ Y SEÑALARÁ LAS ÁREAS QUE PUE-
DAN UTILIZARSE PARA ACTIVIDADES DE RECREACIÓN.

ARTICULO 29.- EL EJECUTIVO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ESTU-
DIOS TÉCNICOS, SOCIOECONÓMICOS REALIZADOS POR LA SE-
CRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, PODRÁ DECRETAR EL
ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS PROTECTORAS FORESTALES QUE SEAN NECE-
SARIAS PARA ASEGURAR EFICAZMENTE LA PROTECCIÓN DE LOS SUELOS, LAS
CUENCAS DE CAPTACIÓN, LOS REGÍMENES HIDROLÓGICOS, LA VEGETACIÓN Y
EN GENERAL, LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.

LOS TERRENOS COMPRENDIDOS EN ESTAS ZONAS, ASÍ COMO LOS SEÑALADOS
EN EL ARTÍCULO 33, QUEDARÁN AFECTOS A LAS MODALIDADES QUE SE ESTA-
BLEZCAN EN LOS DECRETOS QUE LAS CONSTITUYAN Y EN LAS DECLARATO-
RIAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS RESERVAS NACIONALES FORESTALES Y OTRAS AREAS SUJETAS A CONSERVACIÓN

ARTICULO 30.- LAS RESERVAS NACIONALES FORESTALES SE CONSTITUIRÁN
MEDIANTE DECLARATORIA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON
LOS TERRENOS FORESTALES PROPIEDAD DE LA NACIÓN Y CON AQUELLOS
OTROS DE CAPACIDAD DE USO FORESTAL QUE EL GOBIERNO FEDERAL DEDI-
QUE O ADQUIERA PARA ESE EFECTO.

LAS RESERVAS NACIONALES FORESTALES SE SUJETARÁN A PROCESOS DE RE-
FORESTACIÓN Y SE CONSIDERARÁN, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY,

ZONAS PROTECTORAS Y SE DECLARAN INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

ARTICULO 31.- EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, ORGANIZARÁ Y ADMINISTRARÁ LAS RESERVAS NACIONALES FORESTALES Y REALIZARÁ EN ELLAS LOS TRABAJOS DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO.

LA ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE DICHAS RESERVAS SÓLO PODRÁ AUTORIZARSE A ENTIDADES PARAESTATALES, LAS CUALES NO PODRÁN TRANSMITIRLO A TERCEROS.

ARTICULO 32.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, ESTABLECERÁ LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL HABITAT DE LA FAUNA SILVESTRE DENTRO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE MANEJO INTEGRAL.

ARTICULO 33.- EL EJECUTIVO FEDERAL PODRÁ DECRETAR, DENTRO DE LOS TERRENOS FORESTALES, EL ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS DE LA BIOSFERA, MONUMENTOS NATURALES, PARQUES NACIONALES Y OTRAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, PARA ASEGURAR LA CONSERVACIÓN DE SUS ECOSISTEMAS. LAS SECRETARÍAS DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS Y DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, ELABORARÁN COORDINADAMENTE LOS ESTUDIOS QUE DEN FUNDAMENTO AL DECRETO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO TERCERO
DE LA PROTECCIÓN FORESTAL

ARTICULO 34.- EN LOS TERRENOS FORESTALES Y EN SUS COLINDANCIAS SÓLO SE PODRÁ HACER USO DEL FUEGO BAJO LOS PROCEDIMIENTOS O FORMAS QUE NO IMPLIQUEN RIESGOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.

DICHA SECRETARÍA PODRÁ DECLARAR ZONAS PELIGROSAS AQUELLAS SUSCEPTIBLES DE RIESGOS MAYORES DE INCENDIO DE RECURSOS FORESTALES Y ESTABLECERÁ MEDIDAS MÁS RIGUROSAS DE PROTECCIÓN CON REGÍMENES ESPECIALES DE PREVENCIÓN Y CONTROL.

ARTICULO 35 - LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES POR CUALQUIER TÍTULO, LOS POBLADORES, LOS ADMINISTRADORES Y ENCARGADOS DE TERRENOS FORESTALES, ASÍ COMO LOS TITULARES DE PERMISOS DE APROVECHAMIENTO, ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS QUE FIJE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.

ARTICULO 36.- LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES OFICIALES, DEBERÁN PRESTAR SU COLABORACIÓN PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS FORESTALES. SE PROMOVERÁ LA PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS Y DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA ESTE EFECTO.

ARTICULO 37.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, EN COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL DISTRITO

FEDERAL, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, ORGANIZARÁ Y PROMOVERÁ CAMPAÑAS PERMANENTES DE DIFUSIÓN Y CULTURA FORESTAL EN ZONAS RURALES Y URBANAS, PARA DAR A CONOCER LA IMPORTANCIA DE LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES.

ARTICULO 38.- LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES, ASÍ COMO LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AÉREO ESTARÁN OBLIGADAS A COMUNICAR LA EXISTENCIA DE INCENDIOS FORESTALES A LA AUTORIDAD MÁS CERCANA ENCARGADA DE SU PREVENCIÓN Y COMBATE.

LAS OFICINAS TELEGRÁFICAS, TELEFÓNICAS, RADIOTELEGRÁFICAS Y OTRAS SIMILARES TRANSMITIRÁN GRATUITAMENTE LOS INFORMES SOBRE LOCALIZACIÓN DE INCENDIOS.

ARTICULO 39.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS DICTARÁ LAS NORMAS INHERENTES A LA PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES.

EN TODOS LOS TERRENOS FORESTALES, LA REALIZACIÓN DE LAS CORTAS DE CULTIVO Y LOS APROVECHAMIENTOS PARA EL COMBATE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE LA VEGETACIÓN FORESTAL, REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.

ARTICULO 40.- LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE LOS TERRENOS FORESTALES AFECTADOS Y LOS TITULARES DE PERMISOS DE APROVECHAMIENTO ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS TRABAJOS DE SANIDAD FORESTAL, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE EN LA MATERIA DICTE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.

EN EL CASO DE QUE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS REALICE DICHAS LABORES, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES Y LOS TITULARES DE PERMISOS DE APROVECHAMIENTO PAGARÁN LOS DERECHOS QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY.

LOS PRODUCTOS FORESTALES QUE POR TALES TRABAJOS SE OBTENGAN EN LOS TERRENOS AFECTADOS, ESTARÁN SUJETOS AL PAGO DE ESOS DERECHOS.

ARTICULO 41.- EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y SOCIOECONÓMICOS QUE ELABORE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, PODRÁ DECRETAR EL ESTABLECIMIENTO DE VEDAS FORESTALES TOTALES, PARCIALES, INDEFINIDAS O TEMPORALES, PREVIA CITACIÓN Y AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS. - - IGUAL PROCEDIMIENTO SE SEGUIRÁ PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA VEDA.

CUANDO SE AFECTEN TERRENOS EJIDALES O COMUNALES INTERVENDRÁ LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA.

EN TODO CASO, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS TENDRÁ LA INTERVENCIÓN QUE LE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y OTRAS LEYES APLICABLES.

ARTICULO 42.- LOS DECRETOS DE VEDA SE PUBLICARÁN EN DOS OCASIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE UBIQUEN LOS TERRENOS VEDADOS.

LOS DECRETOS PRECISARÁN LA NATURALEZA, LA TEMPORALIDAD, LOS LÍMITES DE LAS ÁREAS O ZONAS Y, EN SU CASO, LOS RECURSOS FORESTALES QUE SE VEDEN.

CAPITULO CUARTO

DEL FOMENTO Y LA RESTAURACION FORESTALES

ARTICULO 43.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS DICTARÁ LAS NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, FOMENTO Y CERTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS GENÉTICOS FORESTALES; REGULARÁ Y PROMOVERÁ LA RECOLECCIÓN, BENEFICIO, REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO.

ARTICULO 44.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS POR SU CUENTA O CON OTRAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, Y CON LA PARTICIPACIÓN CONVENIDA Y COLABORACIÓN DE EJIDATARIOS, COMUNEROS, PROPIETARIOS PARTICULARES Y, EN GENERAL DE LA POBLACIÓN INTERESADA; PROMOVERÁ EL ESTABLECIMIENTO DE VIVEROS FORESTALES Y DICTARÁ LAS NORMAS PARA SU OPERACIÓN.

ARTICULO 45.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, Y CON OTRAS DEPENDENCIAS FEDERALES, CON LOS GOBIERNOS DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS Y CON LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL, PROMOVERÁ Y REALIZARÁ PROGRAMAS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN, CON OBJETO DE:

I. CONSERVAR Y FOMENTAR LOS RECURSOS FORESTALES EN TODO EL -

TERRITORIO NACIONAL;

- II. CONTRIBUIR A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES FUTURAS - DE PRODUCTOS FORESTALES DE DIVERSAS ESPECIES APROVECHABLES;
- III. COADYUVAR A LA PRODUCTIVIDAD ALIMENTARIA;
- IV. CONSERVAR LOS REGÍMENES HÍDRICOS, Y
- V. TODOS AQUÉLLOS QUE CONTRIBUYAN AL FOMENTO FORESTAL.

ARTICULO 46.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS PROMOVERÁ CON LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDAN, LA CREACIÓN DE SOCIEDADES SILVÍCOLAS REFORESTADORAS, CUANDO SE TRATE DE PLANTACIONES PARA FINES INDUSTRIALES, PARA LEÑA COMBUSTIBLE, PARA COADYUVAR EN LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O PARA CUALQUIER OTRO FIN.

ARTICULO 47.- LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS FORESTALES Y TITULARES DE APROVECHAMIENTOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PROGRAMAS Y ESTUDIOS DE REFORESTACIÓN QUE FORMULEN COORDINADAMENTE CON LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, ESTARÁN OBLIGADOS A:

- I. LA REGENERACIÓN DE LA VEGETACIÓN EN LAS ÁREAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS;

- II. REFORESTAR LOS TERRENOS QUE HAYAN PERDIDO SU CUBIERTA VEGETAL POR INCENDIOS; PLAGAS, ENFERMEDADES, FENÓMENOS METEOROLÓGICOS O CORTAS ILÍCITAS; Y
- III. REFORESTAR LAS ÁREAS CUYAS CONDICIONES MUESTREN DEGRADACIÓN O INSUFICIENCIA DE RENUEVO NATURAL.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS HARÁ EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN Y REALIZARÁ LOS TRABAJOS EXIGIENDO EL PAGO DE LOS CORRESPONDIENTES GASTOS O EROGACIONES QUE HAYA HECHO.

ARTICULO 48.- EN LOS CASOS DE DESASTRES O EMERGENCIAS DE CARÁCTER FORESTAL, LA MISMA SECRETARÍA FORMULARÁ PROGRAMAS DE CONTINGENCIAS POR ZONAS O REGIONES DEL PAÍS CON OBJETO DE ATENDER A DICHAS NECESIDADES. ESTOS PROGRAMAS DEBERÁN COMPRENDER LOS APOYOS DE CRÉDITOS, INSUMOS, INVERSIONES Y DEMÁS QUE SE REQUIERAN A FIN DE LLEVARLOS A LA PRÁCTICA.

CAPITULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS Y LOS SERVICIOS TECNICOS FORESTALES

ARTICULO 49.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULI-

COS REGULARÁ Y FOMENTARÁ EL CULTIVO DE LOS RECURSOS FORESTALES CON OBJETO DE ASEGURAR SU PERMANENCIA, SU REGENERACIÓN, AUMENTAR LA PRODUCCIÓN, ELEVAR LA PRODUCTIVIDAD Y SATISFACER LAS NECESIDADES FUTURAS DE MATERIA PRIMA.

ARTÍCULO 50.- EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES
RÁ SUJETO A LOS PERMISOS QUE OTORQUE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS CON BASE EN LOS ESTUDIOS DE MANEJO INTEGRAL Y ATENDIENDO A LAS RESTRICCIONES DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.

LOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SÓLO SE OTORGARÁN A MEXICANOS DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS FORESTALES O A LAS PERSONAS MORALES QUE ELLOS MISMOS CONSTITUYAN, CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS Y UNA VEZ QUE SE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 51.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS RECURSOS FORESTALES SE CLASIFICAN EN:

- I. PERSISTENTES.- AQUELLOS CUYA COSECHA O POSIBILIDAD ANUAL O PERIÓDICA ASEGURE LA RENTABILIDAD DE LOS RECURSOS FORES

TALES SIN DETRIMENTO DE SU CALIDAD Y CANTIDAD, Y SE DETERMINE EN EL ESTUDIO DE MANEJO INTEGRAL;

- II. ESPECIALES.- AQUELLOS QUE SE DERIVEN DE LA EXTRACCIÓN DE LA CUBIERTA MUERTA, HUMUS, MARTILLO Y SUELO VEGETAL; DEL CAMBIO DE USO DE TIERRAS FORESTALES; DE TRABAJOS DE SANEA MIENTO FORESTAL; DE DAÑOS CAUSADOS POR FENÓMENOS METEOROLÓGICOS, Y POR MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES EN LAS CABECERAS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y QUE SE AUTORIZEN CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE ESTABLECE ESTA LEY;
- III. UNICOS.- CUANDO SE TRATE DE APERTURA DE BRECHAS DE DESLIN DE O CORTAFUEGO; VÍAS Y LÍNEAS DE COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; Y PARA OTRAS OBRAS PÚBLICAS;
- IV. NO COMERCIALES.- AQUELLOS QUE SE REALICEN PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MEDIO RURAL, TALES COMO: CONSTRUCCIÓN DE CASAS HABITACIÓN, CERCAS, BODEGAS, IMPLEMENTOS DE LA BRANZA, ARTESANÍAS, LEÑAS PARA COMBUSTIBLE, ASÍ COMO AQUELLOS DESTINADOS A OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL;
- V. DE PLANTACIONES.- LOS QUE SE REALICEN EN REFORESTACIONES PARA FINES INDUSTRIALES, PARA LEÑA COMBUSTIBLE, PARA COAD YUVAR EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O PARA CUALQUIER OTRO USO; Y
- VI. DE COLECTAS CIENTÍFICAS QUE SE REALICEN CON FINES DE ENSE RANZA O INVESTIGACIÓN.

LA TEMPORALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PERMISOS SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 52.- LOS APROVECHAMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SÓLO REQUERIRÁN PARA SU EJERCICIO LA DETERMINACIÓN DE VOLÚMENES Y EL MARGEN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES.

ARTICULO 53.- LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES, LOS TRABAJOS MINEROS, LAS EXCAVACIONES Y TODAS AQUELLAS ACCIONES QUE ALTEREN LA CUBIERTA Y SUELOS FORESTALES, REQUERIRÁN DE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS Y SE AJUSTARÁN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 47 DE ESTA LEY. LA AUTORIDAD ANTES SEÑALADA DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN AL EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LAS PREVENCIÓNES QUE EN MATERIA DE MINAS Y PETRÓLEO ESTABLECEN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTICULO 54.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS OTORGARÁ A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES O A LAS ORGANIZACIONES QUE SE CONSTITUYAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, PERMISOS INTRANSFERIBLES PARA EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS FORESTALES.

ARTICULO 55.- LOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO QUE SE EXPIDAN A FAVOR DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES PARTICULARES DE PREDIOS, SE OTORGARÁN PREFERENTEMENTE A GRUPOS SOLIDARIOS ORGANIZADOS, PARA ASEGURAR LA RESPONSABILIDAD DEL MANEJO INTEGRAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES.

DICHOS PERMISOS SÓLO PODRÁN TRANSFERIRSE PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL CESIONARIO REÚNA LOS REQUISITOS QUE PARA SER PRODUCTOR FORESTAL SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 56.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, ESTÁ FACULTADA PARA MODIFICAR, SUSPENDER O REVOCAR LOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO.

CUANDO EXISTA UN RIESGO INMINENTE DE DAÑO A LOS ECOSISTEMAS, LAS SECRETARÍAS DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS Y DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, DETERMINARÁN LA CONVENIENCIA DE REVOCAR, MODIFICAR O SUSPENDER LOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO.

LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON BASE EN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES, PODRÁ SOLICITAR LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE TALES PERMISOS CUANDO SE COMPROBE QUE SE OCASIONAN GRAVES DAÑOS AL ECOSISTEMA.

ARTÍCULO 57.- PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO:

- I. POR RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE;
- II. A PETICIÓN DE LA AUTORIDAD AGRARIA EN LAS ZONAS LITIGIOSAS DE EJIDOS O COMUNIDADES;
- III. EN LOS TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR QUE SEAN OBJETO DE DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTITUCIÓN AGRARIA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAYA DADO POSESIÓN PROVISIONAL, HASTA LA FECHA EN QUE SE PUBLIQUE LA RESOLUCIÓN QUE EXPIDA EL PODER EJECUTIVO FEDERAL;
- IV. POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS PERMISOS;
- V. POR NO PROPORCIONAR A LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES CONCESIONADOS, EN FORMA OPORTUNA, LOS RECURSOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA APLICAR LOS PROGRAMAS DE TRABAJO APROBADOS;
- VI. POR APROVECHAR MENOS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CANTIDAD AUTORIZADA, SALVO CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR; Y
- VII. EN LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR LA LEY.

ARTICULO 58.- SON CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO:

- I. CEDER O TRANSFERIR LOS PERMISOS SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS;
- II. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS PERMISOS Y DE LAS NORMAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA, CUANDO SE HAYAN CAUSADO GRAVES DAÑOS A LOS RECURSOS FORESTALES, AL HABITAT DE LA FAUNA SILVESTRE, Ó COMPROMETIDO SU REGENERACIÓN Y SU CAPACIDAD PRODUCTIVA;
- III. LA PERSISTENCIA DE LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA SUSPENSIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS, DESPUÉS DEL TÉRMINO QUE SE HUBIERE FIJADO PARA CORREGIRLAS; Y
- IV. LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR LA LEY.

ARTICULO 59.- LOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO SE EXTINGUEN:

- I. POR EL VENCIMIENTO DE SU VIGENCIA;
- II. POR CADUCIDAD, CUANDO NO SE EJERZAN DURANTE EL TÉRMINO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, PREVIA LA COMPROBACIÓN Y NOTIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS;

- III. POR DECESO DE LA PERSONA FISICA O POR DISOLUCION DE LA PERSONA MORAL A FAVOR DE QUIENES SE EXPIDIERON LOS PERMISOS;
- IV. POR LA AFECTACION AGRARIA DE LOS TERRENOS DONDE SE EJECUTEN LOS APROVECHAMIENTOS, A PARTIR DE QUE SE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LA RESOLUCION QUE EXPIDA EL EJECUTIVO FEDERAL; Y
- V. POR REVOCACION.

ARTICULO 60.- LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS NORMARA, ORGANIZARA Y EVALUARA LOS SERVICIOS TECNICOS FORESTALES RESPONSABLES DEL MANEJO INTEGRAL Y DE LA CONDUCCION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS RECURSOS DENTRO DE LAS REGIONES FORESTALES.

ARTICULO 61.- COMPETE A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS TECNICOS FORESTALES, LA QUE PODRA CONCESIONARLOS A LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE LOS RECURSOS FORESTALES Y A PROFESIONALES, TECNICOS Y PRACTICOS, YA SEA COMO PERSONAS FISICAS O MORALES.

LAS PERSONAS QUE POR CONCESION PRESTEN LOS SERVICIOS TECNICOS, DEBERAN CONTAR CON UNA CONSTANCIA DE EVALUACION DE CAPACIDAD TECNICA QUE LA SECRETARIA EXPIDA CONFORME AL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 62.- LA RESIDENCIA DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA FRES
TACIÓN DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES, SE -
ESTABLECERÁ EN LAS REGIONES FORESTALES DONDE SE DEN TALES SERVI-
CIOS.

ARTICULO 63.- LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES QUE PRESTE LA -
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS,
SE HARÁN CON LOS RECURSOS QUE ASIGNE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS -
DE LA FEDERACIÓN. DICHS SERVICIOS CAUSARÁN LAS CUOTAS QUE FIJE
LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES QUE CONCESIONE DICHA SECRETA -
RÍA SERÁN CUBIERTOS POR LOS TITULARES DE LOS PERMISOS DE APROVE-
CHAMIENTO O DE LAS ORGANIZACIONES QUE INTEGREN.

TITULO CUARTO DE LA PRODUCCIÓN FORESTAL

CAPITULO UNICO DE LA PRODUCCIÓN FORESTAL

ARTICULO 64.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULI-
COS Y LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPOR-
TES, CON LA COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS DEL DISTRITO FEDERAL Y

DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON LOS ORGANISMOS Y EMPRESAS DEL SECTOR PARAESTATAL, LAS EMPRESAS SOCIALES Y PARTICULARES Y LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE LOS RECURSOS FORESTALES, PARA DESARROLLAR Y CONSERVAR LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LAS REGIONES FORESTALES.

ARTICULO 65.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES VIGILARÁN QUE LOS CAMINOS QUE SE CONSTRUYAN CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY, ADEMÁS DE CONSIDERAR SU IMPORTANCIA FORESTAL, SE DISEÑEN Y PROYECTEN EN FORMA TAL QUE SU CONSTRUCCIÓN CAUSE EL MENOR DAÑO AL MEDIO NATURAL Y PUEDAN SER UTILIZADOS PARA APOYAR EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL.

ARTICULO 66.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS Y LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PROPIETARIOS PARTICULARES DE LOS TERRENOS Y RECURSOS FORESTALES, ASÍ COMO CON LA INDUSTRIA PARAESTATAL, SOCIAL O PRIVADA, DEFINIRÁN Y ELABORARÁN LOS PROGRAMAS REGIONALES DE PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO PARA GARANTIZAR, EN LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN Y EN LOS CONTRATOS QUE SE OTORGÜEN, EL EQUILIBRIO ENTRE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LOS RECURSOS FORESTALES Y LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, EL SUMINISTRO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES Y LAS RELACIONES JUSTAS DE INTERCAMBIO ENTRE LOS PARTICIPANTES.

LAS PARTES INTERESADAS TOMARÁN LAS MEDIDAS Y ESTABLECERÁN LOS --

SISTEMAS DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE EN CADA CASO SE CELEBREN. ESTOS CONTRATOS ESTARÁN INVARIABLEMENTE ACORDADOS EN UNIDADES DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

ARTICULO 67.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS OTORGARÁ A LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE LOS TERRENOS FORESTALES APOYO EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA, FINANCIAMIENTO, PRODUCCIÓN DE MATERIAS PRIMAS, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, PARA QUE SE INCORPOREN A LA SILVICULTURA Y PARTICIPEN EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS. EN LOS APOYOS QUE EN ESTAS MATERIAS SE OTORGUEN, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS DARÁ LA INTERVENCIÓN QUE EN SU CASO CORRESPONDA A LAS SECRETARÍAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ARTICULO 68.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS PROMOVERÁ LA INDUSTRIALIZACIÓN INTEGRAL DEL MAYOR NÚMERO DE ESPECIES FORESTALES Y DE LA MATERIA PRIMA, SEGÚN SU CLASIFICACIÓN TECNOLÓGICA, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS PERMANENTES Y PROGRAMAS INDUSTRIALES QUE INCORPOREN EL MAYOR VALOR AGREGADO EN LAS REGIONES DONDE OPEREN Y REDUZCAN ALMÍNIMO LOS DESPERDICIOS.

DICHA SECRETARÍA PODRÁ DICTAR A LOS TITULARES DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES QUE OPEREN INDUSTRIAS, CUANDO EL CASO LO REQUIERE

RA; LAS MEDIDAS TÉCNICAS NECESARIAS PARA CUMPLIR LOS PROPÓSITOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, TOMANDO EN CUENTA PARA ESTOS EFECTOS, LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

ARTICULO 69.- EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS INDUSTRIALES Y EL ESTABLECIMIENTO DE PATIOS DE CONCENTRACIÓN, ALMACENES Y DEPÓSITOS DE MATERIA PRIMA FORESTAL, REQUERIRÁN PERMISOS QUE SERÁN OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE LA MATERIA EMITA LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

ARTICULO 70.- EL TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS RESULTANTES DEL APROVECHAMIENTO DIRECTO Y DE LA TRANSFORMACIÓN PRIMARIA INDUSTRIAL DE LOS RECURSOS FORESTALES, REQUERIRÁ DOCUMENTACIÓN DESDE LAS ZONAS DONDE SE OBTENGAN HASTA LOS PATIOS DE CONCENTRACIÓN Y CENTROS DE BENEFICIO INDUSTRIAL Y SUS ALMACENES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 71.- LOS PERMISOS PARA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE VEGETACIÓN Y PRODUCTOS FORESTALES Y SUS DERIVADOS INCLUYENDO LOS CELULÓSICOS, PAPEL Y SUS MANUFACTURAS, DEBERÁN OTORGARSE POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL,

PREVIA OPINIÓN FAVORABLE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.

EN EL CASO DE LAS ESPECIES DECLARADAS COMO RARAS, AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, DEBERÁ CONTARSE ADEMÁS CON LA OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.

ARTICULO 72.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS PROPONDRÁ A LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EL ESTABLECIMIENTO DE ARANCELES Y MECANISMOS QUE RESTRINJAN O CANCELEN LAS IMPORTACIONES DE LOS PRODUCTOS FORESTALES Y SUS DERIVADOS.

ARTICULO 73.- LAS SECRETARÍAS DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS Y LA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEFINIRÁN LOS CRITERIOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA APLICAR LOS ESTÍMULOS FISCALES, FINANCIEROS Y CREDITICIOS QUE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA ESTABLEZCA Y QUE SE REQUIERAN PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, CULTIVO, MANEJO, FOMENTO Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y PARA LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN SILVÍCOLA.

TITULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS

CAPITULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 74.- EL EJECUTIVO FEDERAL, EN EL REGLAMENTO DE ESTA --
LEY, ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS SERVICIOS DE --
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA REGULACIÓN TÉCNICA Y OPERATIVA-
EN MATERIA FORESTAL CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y
RECURSOS HIDRÁULICOS Y LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NOR-
MAS ECOLÓGICAS FORESTALES SERÁ COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE -
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.

ARTICULO 75.- LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN-
PROVEER PARA QUE:

- I. SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS-
PROGRAMAS, DECLARATORIAS Y PERMISOS DE USOS DE TERRENOS --
FORESTALES, ACTIVIDADES AGROPECUARIAS EN REGIONES FORESTA
LES, ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, MANEJO DEL HABITAT NATU -
RAL Y EXTRACCIÓN DE MATERIALES;
- II. EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RECURSOS FORESTALES Y SUS ASO -
CIADOS SE EJECUTEN DE CONFORMIDAD CON LOS PROGRAMAS APRO-
BADOS;
- III. SE DÉ CABAL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZ
CAN USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE ÁREAS FORESTALES; QUE --
CREAN ZONAS DE PROTECCIÓN FORESTAL; RESERVAS NACIONALES -

FORESTALES, MONUMENTOS NATURALES, RESERVAS DE LA BIÓSFERA, PARQUES NACIONALES Y OTRAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, -- ASÍ COMO VEDAS FORESTALES;

- IV. EN LOS TERRENOS FORESTALES SE TOMEN LAS MEDIDAS Y SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR INCENDIOS, PLAGAS Y ENFERMEDADES;
- V. LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, FOMENTO, CERTIFICACIÓN, RECOLECCIÓN, REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO FORESTAL SE HAGA CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE SE EXPIDAN;
- VI. LA REGENERACIÓN FORESTAL, FORESTACIÓN, REFORESTACIÓN Y LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE VIVEROS FORESTALES SE HAGAN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES, PROGRAMAS Y CONVENIOS QUE SE APRUEBEN;
- VII. LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES SE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PERMISOS;
- VIII. LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES SE PRESTEN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE SE APRUEBEN;
- IX. LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LOS TERRENOS FORESTALES, SE ESTABLEZCA CON RESPETO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PROGRAMAS Y CONVENIOS QUE SE APRUEBEN;

- X. EL ABASTECIMIENTO DE MATERIA PRIMA FORESTAL A LAS INDUSTRIAS SE HAGA DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE SE CELEBREN;
- XI. LA INDUSTRIALIZACIÓN FORESTAL SE REALICE EN FORMA INTEGRAL DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES QUE SE DICTEN;
- XII. EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS INDUSTRIALES, PATIOS DE CONCENTRACIÓN, ALMACENES Y DEPÓSITOS DE MATERIA PRIMA FORESTAL SE REALICE CON BASE EN LOS PERMISOS OTORGADOS;
- XIII. EL TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS FORESTALES SE HAGA AL AMPARO DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE; Y
- XIV. SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS ACCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS DE LAS ESFERAS DE COMPETENCIA DE CADA SECRETARÍA, DEFINIRÁ LA MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS.

ARTICULO 76.- EL EJECUTIVO FEDERAL PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL DISTRITO FEDERAL Y CON LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE TERRENOS FORESTALES, CON OBJETO DE QUE ESTOS COADYUVEN CON LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES.

EL EJECUTIVO FEDERAL SE RESERVA LA FACULTAD PARA EFECTUAR EVALUACIONES PERIÓDICAS SOBRE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE DARÁ A CONOCER OPORTUNAMENTE A LOS EJECUTIVOS LOCALES PARA SU CONSIDERACIÓN.

ARTICULO 77.- EL PERSONAL FACULTADO PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES TENDRÁ ACCESO A LOS LUGARES O TERRENOS FORESTALES, CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN DE PROPIEDAD, ASÍ COMO A LOS ESTABLECIMIENTOS U OFICINAS EN QUE FUNCIONEN INDUSTRIAS FORESTALES, PATIOS DE CONCENTRACIÓN, ALMACENES, DEPÓSITOS DE MATERIA PRIMA Y, EN GENERAL, A LOS SITIOS A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO.

LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, TITULARES DE PERMISOS DE APROVECHAMIENTO, ADMINISTRADORES, ENCARGADOS O CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO Y PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DAR FACILIDADES AL PERSONAL AUTORIZADO PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES QUE CONDUZCAN A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 78.- LA INSPECCIÓN FORESTAL SE REALIZARÁ MEDIANTE VISITAS POR PARTE DEL PERSONAL DESIGNADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL CUAL DEBERÁ EFECTUAR LAS RESPECTIVAS DILIGENCIAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 79.- EL PERSONAL AUTORIZADO PARA LA PRÁCTICA DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, DEBERÁ CONTAR CON LA ORDEN ESCRITA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN LA QUE SE PRECISARÁ EL LUGAR MATERIA DE LA INSPECCIÓN, EL OBJETO DE LA MISMA Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA FUNDAMENTEN.

LAS ÓRDENES PODRÁN EXPEDIRSE PARA UN LUGAR O ESTABLECIMIENTO EN PARTICULAR Y, TRATÁNDOSE DE TERRENOS FORESTALES, SE SEÑALARÁ EL PREDIO O LOS PREDIOS EN LOS QUE SE REALIZARÁ LA INSPECCIÓN.

ARTICULO 80.- EL PERSONAL TÉCNICO Y EL DE INSPECCIÓN FACULTADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL RESPONSABLE DE LA VIGILANCIA, COADYUVARÁN CON EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS FORESTALES, PARA EFECTOS DE INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

CAPITULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 81.- LAS INFRACCIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO SERÁN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS CON MULTAS POR EL EQUIVALENTE DE UN DÍA A DIEZ MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGIÓN EN QUE SE HUBIEREN COMETIDO O CON LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL PERMISO, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, SIN PERJUICIO DE SANCIONES PREVISTAS EN OTRAS LEYES O LAS PENAS QUE EN ESTOS CASOS CORRESPONDAN CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITO. EN CASO DE QUE LA INFRACCIÓN SEA COMETIDA POR UNA EMPRESA PRIVADA O PARAESTATAL, LA MULTA QUE SE IMPONGA SERÁ EQUIVALENTE AL DOBLE DEL DAÑO CAUSADO.

ARTICULO 82.- LA AUTORIDAD COMPETENTE, AL IMPONER UNA SANCIÓN,-
LA FUNDARÁ Y MOTIVARÁ TOMANDO EN CUENTA, PARA SU-
CALIFICACIÓN, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LAS CONDICIONES SO-
CIOECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INFRACCTOR, EL DAÑO CAUSADO Y LA -
REINCIDENCIA.

ARTICULO 83.- SON INFRACCIONES:

- I. PROVOCAR INCENDIOS QUE DAÑEN A LA VEGETACIÓN EN UNA SUPER-
FICIE HASTA DE TRES HECTÁREAS EN BOSQUES Y SELVAS O HASTA
DIEZ HECTÁREAS EN ZONAS ÁRIDAS O SEMIÁRIDAS;
- II. NO TOMAR LAS MEDIDAS PARA PREVENIR LOS INCENDIOS O NEGAR-
SE A PRESTAR AUXILIO PARA SU COMBATE POR QUIENES TIENEN -
LA OBLIGACIÓN LEGAL;
- III. NO INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DE PLAGAS O ENFERMEDADES-
EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS O NEGARSE-
A PRESTAR AUXILIO PARA SU CONTROL;
- IV. OBSTACULIZAR LAS LABORES DE REFORESTACIÓN;
- V. REALIZAR APROVECHAMIENTOS FORESTALES SIN AJUSTARSE A LAS-
NORMAS Y REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS PERMISOS CORRESPON-
DIENTES;

- VI. LLEVAR A CABO APROVECHAMIENTOS SIN PERMISO, O ADQUIRIR VENDER SIN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PRODUCTOS MADERABLES CON VOLUMEN HASTA DE CINCO METROS CÚBICOS ROLLO ÁRBOL DE CUALQUIER ESPECIE, O SU EQUIVALENTE EN OTROS PRODUCTOS; O HASTA UNA TONELADA DE PRODUCTOS MADERABLES;
- VII. ESTABLECER CULTIVOS AGRÍCOLAS, ZONAS DE PASEGROS O PASTORILEROS PARA GANADO EN ÁREAS FORESTALES, CON VIOLACIÓN A ESTA LEY, SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, O A LOS PERMISOS RESPECTIVOS;
- VIII. EFECTUAR DESMONTES O CAMBIAR EL USO DE TERRENOS FORESTALES SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE, EN ÁREAS QUE AISLADA O CONJUNTAMENTE ABARQUEN HASTA TRES HECTÁREAS EN BOSQUES O SELVAS Y HASTA DIEZ HECTÁREAS EN ZONAS ÁRIDAS O SEMIÁRIDAS;
- IX. CEDER O TRANSFERIR EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO O DE FUNCIONAMIENTO INDUSTRIAL, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE;
- X. NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE PARA LA OPERACIÓN DE PATIOS, ALMACENES Y PLANTAS DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA FORESTAL, SEÑALEN EL REGLAMENTO Y LOS PERMISOS RESPECTIVOS;

- XI. TRANSPORTAR, SIN LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA MATERIA PRIMA FORESTAL O PRODUCTOS RESULTANTES DE LA TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL PRIMARIA CUYO VALOR COMERCIAL SEA IGUAL O MENOR AL EQUIVALENTE DE CINCUENTA DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGIÓN CORRESPONDIENTE;
- XII. NEGARSE A EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN FORESTAL DE APROVECHAMIENTO, DE TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES O DE LOS PRODUCTOS RESULTANTES DEL TRATAMIENTO PRIMARIO INDUSTRIAL, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O ASENTAR DATOS ERRÓNEOS EN DICHA DOCUMENTACIÓN;
- XIII. NO RENDIR, LOS TITULARES DE PERMISOS, LOS INFORMES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA PREDIOS EN EXPLOTACIÓN, PLANTAS DE TRANSFORMACIÓN, PATIOS Y ALMACENES;
- XIV. NO DEVOLVER LA DOCUMENTACIÓN FORESTAL DE TRANSPORTE, VENCIDA O SOBRENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY;
- XV. UTILIZAR MEDIOS NO AUTORIZADOS O NO REGISTRADOS PARA SEÑALAR ARBOLADO O EFECTUAR ESTA OPERACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE;
- XVI. NO RESPETAR LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS USOS, DESTINOS, RESERVAS EN ÁREAS FORESTALES, VEDAS -

FORESTALES, DICTÁMENES GENERALES DE IMPACTO AMBIENTAL, MONUMENTOS NATURALES, RESERVAS DE LA BIÓSFERA, PARQUES NACIONALES Y OTRAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS;

XVII. LOS ACTOS U OMISIONES QUE CON LA VIOLACIÓN DE LA LEY Y SU REGLAMENTO COMETAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TÉCNICOS Y PROFESIONALES QUE INTERVENGAN EN SU APLICACIÓN; Y

XVIII. EN GENERAL, NO CUMPLIR CON LOS MANDATOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 84.- A LOS NOTARIOS PÚBLICOS QUE AUTORIZEN ACTOS O CONTRATOS EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, INDEPENDIEMENTE DE LAS RESPONSABILIDADES CIVIL O PENAL EN QUE INCURRAN, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS PODRÁ SANCIONARLOS CON MULTA DE 20 A 5,000 VECES EL SALARIO-MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 85.- LA AUTORIDAD REGIONAL COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, EN SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN TERRITORIAL, INSTRUIRÁ Y RESOLVERÁ LOS EXPEDIENTES E IMPONDRÁ LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS INFRACCIONES COMETIDAS, CON SUJECCIÓN AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 86.- EL PERSONAL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA FACULTADO PARA SECUESTRAR LOS PRODUCTOS FORESTALES Y LOS OBJETOS, INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y VEHCULOS EMPLEADOS EN LA COMISION DE INFRACCIONES, EN EL MONTO SUFICIENTE, A FIN DE GARANTIZAR EL PAGO DE LAS MULTAS Y LOS - DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO. EL INFRACTOR - CON ARRAIGO Y SOLVENCIA PODRA SER CONSTITUIDO DEPOSITARIO DE LOS BIENES SECUESTRADOS, DE LOS QUE SOLO PODRA DISPONER CUANDO SEAN DE PROCEDENCIA LICITA Y SI PAGA LA MULTA U OTORGA GARANTIA SUFICIENTE A JUICIO DE DICHA AUTORIDAD.

SI NO SE OTORGA LA GARANTIA NI SE PAGA LA MULTA DENTRO DEL - PLAZO DE TREINTA DIAS CONTAOS A PARTIR DE LA RESOLUCION QUE SE DICTE, Y ESTA NO ES RECURRIDA, LOS BIENES SECUESTRADOS SE PONDRAN A LA DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA SU REMATE, O DE LA TESORERIA ESTATAL DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS QUE AL RESPECTO SE CELEBREN.

ARTICULO 87.- SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES QUIENES INTERVINIEREN EN SU PREPARA- - CION O APROVECHAMIENTO.

CAPITULO TERCERO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

ARTICULO 88.- . LOS INTERESADOS O LAS PERSONAS INCONFORMES PODRA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACION CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES -
REGLAS:

- I. SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD QUE HAYA PRO-
VEÍDO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA-
FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRA
- II. EL ESCRITO DEBERÁ EXPRESAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRO-
MOVENTE, LOS AGRAVIOS Y LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE -
CONSIDEREN NECESARIOS. AL ESCRITO SE ACOMPAÑARÁN LAS --
CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE;
- III. EL PROCEDIMIENTO SE SEGUIRÁ EN LOS TÉRMINOS QUE INDIQUE EL
REGAMENTO QUE AL EFECTO SE EMITA.

CAPITULO CUARTO DE LOS DELITOS

ARTICULO 89.- SE IMPONDRÁ LA PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRI- -
SIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE UN DÍA A DIEZ-
MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGIÓN EN DONDE
SE HUBIEREN COMETIDO LOS DELITOS, SEGÚN LA GRAVEDAD, CIRCUNSTAN-
CIA Y EL DAÑO CAUSADO, AL QUE:

- I. PROVOQUE INCENDIOS QUE DAÑEN A LA VEGETACIÓN EN UNA SUPER-
FICIE MAYOR A TRES HECTÁREAS DE BOSQUES O SELVAS O MAYOR-

DE DIEZ HECTÁREAS EN ZONAS ÁRIDAS O SEMIÁRIDAS;

- II. REALICE APROVECHAMIENTOS SIN PERMISO O ADQUIERA O VENDA, SIN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PRODUCTOS MADERABLES CON VOLÚMENES MAYORES A CINCO METROS CÚBICOS ROLLO ÁRBOL DE CUALQUIER ESPECIE, SU EQUIVALENTE EN OTROS PRODUCTOS O A UNA TONELADA DE PRODUCTOS NO MADERABLES;
- III. REALICE SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE LA EXTRACCIÓN, APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES DECLARADAS COMO RARAS, AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN;
- IV. EFECTÚE SIN PERMISO DESMONTES O CAMBIE DE USO TERRENOS FORESTALES EN ÁREAS QUE AISLADA O CONJUNTAMENTE ABARQUEN MÁS DE TRES HECTÁREAS EN BOSQUES O SELVAS, O MÁS DE DIEZ HECTÁREAS EN ZONAS ÁRIDAS O SEMIÁRIDAS;
- V. EXTRAIGA MATERIALES SIN LOS PERMISOS NECESARIOS, REALICE TRABAJOS MINEROS, EFECTÚE EXCAVACIONES Y EJECUTE ACCIONES QUE ALTEREN Y CAUSEN DAÑOS A LA CUBIERTA VEGETAL Y SUELOS EN TERRENOS FORESTALES;
- VI. TRANSPORTE MATERIAS PRIMAS FORESTALES O PRODUCTOS RESULTANTES DE LA TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL PRIMARIA CUYO VALOR COMERCIAL EXCEDA AL EQUIVALENTE DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGIÓN CORRESPONDIENTE, SIN LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA;

- VII. AMPARE PRODUCTOS FORESTALES CON DOCUMENTACIÓN DE OTROS -- PREDIOS; Y
- VIII. PONGA EN FUNCIONAMIENTO PLANTAS DE TRANSFORMACIÓN O INDUSTRIALIZACIÓN PRIMARIA DE PRODUCTOS FORESTALES, SIN LOS -- PERMISOS CORRESPONDIENTES DE LAS SECRETARÍAS DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS Y DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

LAS MISMAS SANCIONES SE IMPONDRÁN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE PROTEJA, FOMENTE O POR OMISIÓN PERMITA LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DELICTIVOS QUE ENUNCIA ESTE ARTÍCULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN CASO DE QUE LA INFRACCIÓN SEA COMETIDA POR UNA EMPRESA PRIVADA O PARAESTATAL, LA MULTA QUE SE IMPONGA SERÁ EQUIVALENTE AL DOBLE DEL DAÑO CAUSADO.

ARTICULO 90.- LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCERÁN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR TREINTA DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY FORESTAL DEL 9 DE ENERO DE 1960, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 16 DE ENERO DEL MISMO AÑO Y SE DEROSAN LAS UNIDADES DE ORDENACIÓN, LOS DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES EN LO QUE SE OPOGAN A-

LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO.- EN TANTO EL EJECUTIVO FEDERAL EXPIDE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, SEGUIRÁ APLICÁNDOSE EN LO QUE NO LA CONTRAVENGA, EL REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 1961.

EL EJECUTIVO FEDERAL EXPEDIRÁ EL REGLAMENTO QUE CORRESPONDA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 180 DÍAS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO CUARTO.- LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS AJUSTARÁ LOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.

EL EJECUTIVO FEDERAL REVISARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES INDUSTRIALES DE EXPLOTACIÓN FORESTAL, PARA QUE SE ADECÚEN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO QUINTO.- QUEDAN DISUELTAS LAS COMISIONES FORESTALES DE LOS ESTADOS, LOS CUALES DENTRO DE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA PODRÁN ESTABLECER ÓRGANOS QUE PARTICIPEN CON EL GOBIERNO FEDERAL EN LAS ACTIVIDADES FORESTALES.

LOS PATRIMONIOS DE LAS COMISIONES FORESTALES PASARÁN A LOS CITADOS ÓRGANOS DE LOS RESPECTIVOS ESTADOS EN LOS TÉRMINOS DE LOS -- CONVENIOS O ACUERDOS QUE AL EFECTO SE CELEBREN Y SE DESTINARÁN -- A LAS ACTIVIDADES FORESTALES.

ARTICULO SEXTO.- LOS DECRETOS CONSTITUTIVOS DE LOS ORGANISMOS -- PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL GOBIERNO FEDERAL, PRODUCTOS FORESTALES MEXICANOS, FORESTAL VICENTE GUERRERO Y PRODUCTOS FORESTALES DE LA TARAHUMARA, DEBERÁN REFORMARSE PARA QUE SE AJUSTEN A -- LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.

EN DICHS DECRETOS SE ESTABLECERÁN LAS MEDIDAS PARA TRANSFERIR -- TOTAL O PARCIALMENTE A LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS, LAS OPERACIONES EXTRACTIVAS Y LOS CENTROS INDUSTRIALES QUE ESTÉN EN CON -- DICIONES DE OPERAR DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS FORESTALES PREVIS -- TAS EN LA PRESENTE LEY.

SALA DE COMISIONES "ISIDORO OLVERA" DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.- México, D. F., 14 de abril de 1986

COMISION DE FOMENTO AGRPECUARIO, RECURSOS
HIDRAULICOS Y FORESTAI

SEN. HÉLADIO RAMIREZ LOPEZ

SEN. ALFONSO GARZON SANTIBAÑEZ.

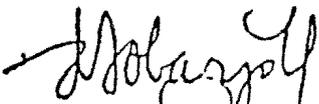
SEN. GONZALO SALAS RODRIGUEZ.

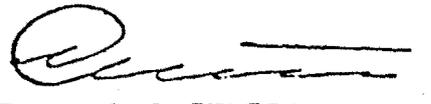
SEN. FILIBERTO VIGUERAS LAZARO

SEN. ADELFO HURTADO GARCIA

(reverso)

TERCERA SECCION DE LA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS


SEN. ALEJANDRO SOBARZO LOAIZA


SEN. RAUL CASTELLANO JIMENEZ.


SEN. VICTOR MANZANILLA SCHAPPER


SEN. J. PATROCINIO CONZALEZ BLANCO
GARRIDO.


SEN. HELIODORO HERNANDEZ LOZA